

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 38.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 29 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 76

Anunciando la subasta de la construcción de cuatro casetas de abrigo para la Guardia civil.

No habiendo tenido lugar la adjudicación de las obras de construcción de cuatro casetas de abrigo para la Guardia civil en la carretera de esta capital á Madrid, por falta de licitadores á la subasta de las mismas anunciada para el día 14 del actual, he acordado hacerlo de nuevo para el 5 de Abril próximo, cuyo acto se celebrará ante el Gobierno de la provincia, bajo el tipo, clase de casetas y pliego de condiciones económicas que se inserta á continuación; en la inteligencia que el de las facultativas queda de manifiesto en la Secretaría de dicho Gobierno para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Cáceres 23 de Marzo de 1864.

El Gobernador,

SERAFIN DERQUI.

Casetas.

Una para infantería, situada en el alto del puerto de Miravete, bajo el tipo de 4.328 rs. 76 cént.

Otra para caballería é infantería en el Cerro de los Quintos, bajo el de 7.628 reales 55 cént.

Otra para idem idem en el Cerro del Burro, en 7.628,55.

Otra para idem idem en la proximidad de Torre Martín, en 7.628,55.

Pliego de condiciones económicas.

Art. 1.º Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un

depósito equivalente al 5 por 100 del presupuesto tipo de la subasta. Su entrega se hará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, en metálico ú efectos públicos, con sujeción á las disposiciones vigentes. El depósito se rendirá al menor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

Art. 2.º La escritura de contrata se otorgará ante el Escribano de este Gobierno de provincia dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del remate.

Art. 3.º Para el otorgamiento de escritura se consignará como fianza en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 de la cantidad en que se haga la adjudicación provisional dentro del plazo de 10 días, contados desde el en que se verifique el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

Art. 4.º El pago de las obras se hará mensualmente y sin descuento alguno en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, en virtud de las certificaciones que expida el Arquitecto ó Inspector de las mismas.

Art. 5.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo adjunto.

Art. 6.º A todo pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite haberse hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito del 5 por 100 referido en metálico ó efectos públicos como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Art. 7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta al Presidente durante la primera media hora, trascurrida la cual, no serán admitidos, dándose principio al remate.

Art. 8.º Llegado este caso, y antes de abrirse las proposiciones presentadas, podrán sus autores manifestar las dudas que se le ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen exactamente conformes al modelo adjunto, y asimismo los que no vayan acompañados de las correspondientes garantías.

Art. 10. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación, únicamente entre sus autores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Esta licitación durará 10 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndole

antes por tres veces.

Art. 11. Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó mas proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes; y la que saque cada uno de estos por sí mismo, determinará su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviere el número mas bajo, será el preferido interin no se mejore la propuesta.

Art. 12. Terminado el remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en él; quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente al del autor de la proposición declarada mas ventajosa.

Art. 13. Si el rematante no constituye la fianza de que trata el artículo 8.º dentro del término señalado en el mismo, ó no acudiese á firmar la escritura cuando al efecto fuese citado, se le aplicará la pena que para estos casos prescribe el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, haciéndose efectivas las responsabilidades en que hubiere incurrido, en los términos y por el orden de garantías que determina el artículo expresado.

Art. 14. Las obras han de quedar terminadas dentro de los seis meses á contar desde el día en que quede aprobada la subasta, teniendo precision el contratista de presentar en los tres primeros todos los materiales por si alguno no resultare de recibo.

Art. 15. No se admitirá proposición que exceda del tipo máximo de 4.328 reales 76 cént. para la caseta que ha de construirse en el puerto de Miravete y 7.628 rs. 55 cént. para las otras tres; que es la cantidad líquida que se presupone agregado el aumento del 5 por 100 adicionado para administración y beneficios.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la edificación de cuatro casetones de abrigo para las parejas de la Guardia civil en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda aquella en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete

te el proponente á la ejecución de la obra.)

Fecha y firma del proponente.

En la Gaceta de Madrid, núm. 63, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Sedano, de los cuales resulta:

Que entre los pueblos de Espinosa de Bricia, Villaescusa del Ebro y Orbaneja del Castillo existían desde tiempo inmemorial ciertas concordias relativas á mancomunidad de pastos y aguas para sus respectivos ganados mayores y menores:

Que habiéndose enagenado con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, una finca denominada el Rad, propiedad de la villa de Orbaneja, sobre que gozaban de la indicada servidumbre los otros dos pueblos, en nombre de estos se presentó demanda civil ordinaria ante el Juzgado de primera instancia de Sedano pidiendo se les declarase libres de seguir obligados á la prestación de la servidumbre en favor del pueblo de Orbaneja, lo cual fundaban en que como este último ya no podía contribuir por su parte al cumplimiento del convenio, en justa reciprocidad se les debía reconocer y declarar dispensados de contribuir á su vez con aquel gravamen:

Que tan luego como se dió traslado de la demanda al pueblo de Orbaneja, recurrió con una instancia al Gobernador de la provincia de Santander pidiendo se requiriese de inhibición al Juzgado porque, según decía, la pretension de los pueblos de Espinosa y Villaescusa atacaba de un modo indirecto las condiciones de la venta de la finca del Rad, y sobre todo porque habiendo reclamado el mismo pueblo contra la subsistencia de la enagenación, si esta llegaba á declararse nula podría mantenerse la antigua mancomunidad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundado en que por el art. 96, párrafo tercero de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, se declara de la exclusiva competencia de la Junta de Ventas de Bienes nacionales la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, y en que la Real orden de 11 de Abril de 1860 prescribe que los Juzgados de primera instancia no admitan demandas contra la Administración sin que se acredite antes haberse apurado la vía gubernativa:

Que no obstante ello, el Juez de prime-



ra instancia dictó auto declarándose competente porque la acción intentada por los pueblos de Espinosa y Villaescusa, si bien reconocía por causa el haberse vendido una finca con arreglo á las leyes de desamortización, y en este concepto constituía en cierto modo una incidencia de la misma; sin embargo, como la acción no se ejercitaba contra el comprador de la finca, ni contra el Estado que la había efectuado, ni por razón de la reclamación que se hacía se exigiese cosa alguna de aquellos, no podía corresponder á la Administración el decidir lo que fuera procedente; y segundo, en que, según constaba por un oficio del Gobernador de Santander, la Administración se había declarado incompetente para conocer de la cuestión de mancomunidad de pastos que antes se había ventilado en la vía gubernativa:

Que hecha saber al Gobernador la providencia del Juez, insistió en la competencia apoyado en que la demanda llevaba envuelta la cuestión administrativa de la subsistencia de la venta de la finca del Rad, y de ello era consecuencia que había una cuestión previa que decidir:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que declara de la competencia de la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1860, en que se prescribe que los Juzgados de primera instancia no admitan demandas contra la Administración en virtud de la ley de desamortización sin que se acredite antes haber apurado la vía gubernativa:

Considerando que la pretensión de los pueblos de Espinosa y Villaescusa, aun cuando no ataque directamente á la venta de la finca del Rad, es evidente que la cuestión que en ella ha de ventilarse está íntimamente ligada con la de las condiciones con que se efectuó la enajenación:

Considerando que mientras no se resuelva de una manera definitiva la subsistencia ó nulidad de la mencionada venta, y por tanto se prive para siempre al pueblo de Orbaneja de la posesión de la finca, ó se le restituya, es estemporánea, y por tanto no suficientemente justificada la actual pretensión de los pueblos de Espinosa y Villaescusa:

Considerando que esta cuestión previa de la validez ó nulidad de la venta de la finca es de la incumbencia de las Autoridades y funcionarios á quienes toca aplicar la ley de 4.º de Mayo de 1855, en virtud y con arreglo á la cual tuvo lugar la enajenación;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En la Gaceta de Madrid, núm. 67, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Julian Areau y Santos, Catedrático cesante de Anatomía de la Universidad de Santiago, demandante y en rebeldía; y de la otra la

Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Vista la instancia que en 12 de Noviembre de 1861 presentó don Julian Areau en el Ministerio de Hacienda apelando para ante el Consejo de Estado de la Real orden de 17 de Agosto próximo anterior, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas declarado que don Julian Areau solo tenía derecho como cesante á la mitad del sueldo de 5 000 reales que le había sido señalado:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado mandando que se hiciese saber por medio del Gobernador de la Coruña á Areau que en el término de un mes nombrase persona ó señalase domicilio en esta corte para seguir las actuaciones; bajo apercibimiento de que en el caso contrario, acusada la rebeldía por el Ministerio fiscal, se absolvería á la Administración de la demanda, y el oficio del mencionado Gobernador por el que consta que se hizo la notificación al interesado en 7 de Julio de 1863:

Visto el escrito de mi Fiscal de 26 de Octubre acusándole la rebeldía, y el auto de 30 del mismo mes por el cual se hubo por acusada:

Visto el art. 103 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real, hoy de Estado, en los negocios contenciosos de la Administración, que dice: «Si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda.»

Considerando que don Julian Areau no se ha presentado á mejorar el recurso que entabló en el Ministerio de Hacienda en 12 de Noviembre de 1861 á pesar de la notificación que para verificarlo se le hizo por medio del Gobernador de la Coruña;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente; D. Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre Marin, don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí;

Vengo en absolver á la Administración del recurso entablado por D. Julian Areau y Santos contra la Real orden de 17 de Agosto de 1861, por la cual se declaró que este interesado solo tenía derecho, en su situación de cesante, al haber pasivo de 2 500 rs. mitad del sueldo que había disfrutado como Catedrático de Anatomía en la Universidad de Santiago.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancias y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 73, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1864, en la causa que pende ante Nos por recurso de casación, seguida en el Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Gerona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona contra Pedro Gironés, carromatero, y don Ramon Divi y Serra, del comercio de Figueras, por delito de contrabando:

Resultando que en 2 de Marzo de 1862

aprehendieron los carabineros del reino en el pueblo de Urríols dos pacas de algodón blanco torcido que conducía á Barcelona en un carro de Antonio Toll su criado Pedro Gironés, sin otro documento que una carta de porte firmada por R. Divi, expresiva de que devolvía los dos bultos como averiados:

Resultando que extendida la diligencia que firmaron los carabineros aprehensores, y trasladado el género á la Administración principal de Gerona, lo calificó el Visto de ilícito comercio, graduando su valor en 2.700 rs.:

Resultando que habiéndose reunido la Junta administrativa en 4 del mismo mes, compuesta del Administrador, Oficial primero Interventor, el Oficial vista habilitado y el Fiscal de Hacienda, acordó des pues de oír al presunto reo Pedro Gironés, el comiso del género declarado extranjero que no aparecía que aquel hubiese incurrido en pena personal, y que se pasase copia del expediente al Juzgado de hacienda á los efectos que prevenía el Real decreto de 20 de Junio de 1852, lo cual se notificó acto continuo á Gironés:

Resultando que despues de hacer constar por la diligencia de aforo que los derechos que había de satisfacer el género ilícito aprehendido importaba 810 rs., se remitió la copia del expediente á dicho Juzgado, el cual mandó proceder á instruir la correspondiente causa:

Resultando que Pedro Gironés declaró en su indagatoria que era cierto el contenido del acta de aprehensión: que su amo Antonio Toll le entregó el algodón para que lo cargase en el carro y lo condujese á Barcelona, sin saber á quien iba dirigido: que esta cita resultó cierta por declaración del mismo Toll, que añadió haberle mandado el género á su casa D. Ramon Divi y Serra con una carta que dijo ser suficiente para acreditar su procedencia, que era de Barcelona, á donde lo devolvía, por lo cual no tuvo reparo en admitir el encargo, puesto que estando destinado su carruaje al servicio público, llevaba cualquier género de mercancías siempre que las acompañase su documento correspondiente:

Resultando que D. Ramon Divi declaró en 23 de Mayo, conviniendo con la exactitud de lo dispuesto por Toll, y reconociendo por suyo el algodón aprehendido, añadió que lo había comprado en 13 de Febrero anterior á D. Salvador Manrell, vecino de Barcelona, con objeto de revenderlo á los fabricantes de Figueras; pero que habiendo observado que no era de la calidad que él había escogido, y además algunas libras manchadas, resolvió devolvérselo, y al efecto lo entregó á Toll; y que cuando él lo recibió solo se le entregó una carta que le acompañaba de Manrell, por lo cual lo devolvió del mismo modo:

Resultando que despues de haber evacuado Manrell la cita que de él hacia Divi, afirmando lo declarado por este, se pasó el sumario al Promotor fiscal, quien pidió en su vista la confirmación del comiso y que se impusiera á D. Ramon Divi la multa del triple valor del algodón, y en caso de insolvencia la prisión subsidiaria, y de todos modos las costas y gastos del juicio; sobreseyéndose libremente y con todas las declaraciones favorables respecto de Pedro Gironés, para lo cual expuso que el primero era el único responsable por no hallarse justificado que el género fuera del país; y aun siéndolo, y pudiendo confundirse con el extranjero, por no haberle acompañado de la correspondiente guía ó de un atestado de la fábrica en que se elaborase, según estaba prevenido en las Ordenanzas de Aduanas, habiéndose constituido por ello en el delito de contrabando previsto en el art. 18, números 6 y 8 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, é incurrido en las penas señaladas en el art. 34, núm. 1.º; en el 25, apartado último, y subsidiariamente en la del 28 y en todo caso en la del 23,

debiendo sufrir la divisible en su grado medio por no concurrir ninguna circunstancia agravante ni atenuante:

Resultando que D. Ramon Divi solicitó se le absolviese libremente con todos los pronunciamientos favorables, mandando restituírle los dos bultos de algodón decomisados, declarando nulas y de ningún valor las diligencias practicadas en el expediente administrativo, y de oficio las costas y gastos de la causa, y alegó los mismos fundamentos que hoy sirven de apoyo al recurso de casación:

Resultando que recibida la causa á prueba, y hecha la que articuló Divi, dictó sentencia el Juez en 17 de Setiembre de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 5 de Marzo de 1863, con los gastos del juicio y costas procesales despues de haber denegado, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, la prueba que también ofreció Divi por recaer sobre lo mismo que había sido objeto de ella en la primera instancia; ratificando el comiso del algodón aprehendido, imponiendo al expresado Divi y Serra la multa del triple valor de aquel; y para el caso de insolvencia la prisión subsidiaria, y de todos modos el pago de las costas y gastos del juicio; sobreseyendo libremente respecto á Pedro Gironés, sin que le sirviese de nota en su buena reputación la formación de esta causa:

Y resultando que contra este fallo dedujo Divi recurso de casación citando como infringidos:

1.º El art. 55, núm. 6 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por no firmar el acta de aprehensión ningún testigo presencial, y si únicamente los carabineros aprehensores:

2.º El 57 del mismo Real decreto, por no haberse observado en el procedimiento administrativo las disposiciones que dicho artículo prescribe:

3.º El 59 del citado Real decreto, toda vez que no habiéndose conformado el recurrente con el dictamen de la Junta, acudió á la Dirección por medio de solicitud acompañando los correspondientes justificativos de su inocencia, y la Administración la elevó sin ellos á la superioridad, como lo demostraba la resolución de esta:

4.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 20 de Setiembre de 1856:

5.º La circular que pasó el Fiscal de este Supremo Tribunal en 26 de Enero de 1857 á los de las Audiencias recordándoles el contenido de la indicada sentencia, y que las razones en que se fundaba principalmente era la inobservancia de los artículos 57, 59 y 60 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

6.º En haberse declarado el comiso y consiguiente responsabilidad faltando la materia, ó sea el delito de contrabando, toda vez que con géneros nacionales no puede cometerse:

7.º El art. 96, caso cuarto del citado Real decreto, porque resultando de la causa por declaración del fabricante que el género había sido elaborado en su fábrica, y que se le devolvía por varios defectos, se propuso el recurrente justificar ante el Tribunal superior, para que no quedase sombra de duda acerca de su inocencia, que era nacional y fabricado en Barcelona, y sin embargo se le negó, coartándole además los legítimos derechos de defensa;

Y 8.º Los artículos 374 y 376 de las Ordenanzas de Aduanas, puesto que el género iba acompañado de su correspondiente atestado ó carta de porte, y dentro del mes que fija el primero de dichos artículos acudió el recurrente y probó que era nacional:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que se citan como infringidas en los números

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABADIA.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, en sesion de un duplo de contribuyentes, tiene acordado rematar en pública subasta los ramos de consumo para el año económico de 1864 á 1865, con la exclusiva de ventas al por menor, en los dias 10 y 17 de Abril próximo, de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	837	418 30	37 67		1293 17
Aguardiente.....	483	241 50	21 73		746 23
Aceite.....	340	270	24 30		834 30
Carnes muertas y en vivo.....	1232	616	55 44		1903 44
Vinagre.....	58	29	2 61		89 61
Jabon.....	122	61	5 49		188 49
Totales.....	3272	1636	147 24		5053 24

Abadía 19 de Marzo de 1864. — El Teniente de Alcalde, José Málaga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Por acuerdo de este Ayuntamiento asociado de doble número de contribuyentes, se ha dispuesto arrendar en subasta pública, con libertad de ventas, los artículos sujetos á la contribucion de consumos para el año económico que principiará en 1.º de Julio de este año y concluirá el 30 de Junio de 1865, cuyos primero y segundo remate se celebrarán los Domingos 10 y 17 de Abril inmediato, de diez á doce de sus respectivas mañanas y ante la corporacion municipal que presidirá estos actos en sus Casas consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones que tiene de manifiesto en su Secretaría y bajo los tipos, á saber:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	7600	3800	342		11742
Vinagre.....	1200	600	54		1854
Aguardiente.....	4354	2177	195 93		6726 93
Aceite.....	8300	4150	373 50		12823 50
Jabon duro.....	30	15	1 35		46 35
Idem blando.....	1575	787 50	70 87		2433 37
Carnes muertas.....	3900	1950	175 50		6025 50
Id. en vivo.....	23041	11520 50	1036 85		35598 35
Totales.....	50000	25000	2250		77250

Cuya demostracion se hace pública por

medio del presente edicto para conocimiento de los licitadores.

Brozas 23 de Marzo de 1864. — Cipriano Ortiz de Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

De conformidad á lo acordado por esta Municipalidad y número duplo de mayores contribuyentes en 28 de Febrero último, la subasta del arriendo de los derechos de consumos de esta villa, en conjunto y con la libertad de ventas para el año económico de 1864 á 1865, tendrá lugar en los Domingos 3 y 10 del próximo mes de Abril en estas Casas Consistoriales, bajo las bases y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4500	2250	2100		9270
Aceite.....	4200	2100	252		8652
Aguardiente.....	1560	780	93 60		3213 60
Carnes en vivo.....	9000	4500	540		18540
Id. muertas.....	6099	3049 50	365 94		12563 94
Jabon.....	1100	550	66		2266
Vinagre.....	320	160	19 20		659 20
Totales.....	26779	13389 50	13389 50	1606 74	55164 74

Guadalupe 21 de Marzo de 1864. — El Alcalde, José María Andige. — D. S. O., Antonio Andige.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERA DE ALBALÁ.

Estando concluido en todas sus partes el amillaramiento que constituye la riqueza de este término municipal, se anuncia al público para conocimiento de todas las personas en él comprendidas, y que en el preciso término de 15 dias, desde la publicacion de este anuncio, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á esponer lo que crean justo, pues trascurrido se procederá al repartimiento para el año de 1864 á 1865, tan luego como sea designada por la superioridad la cuota que á este pueblo corresponda.

Higuera de Albalá 20 de Marzo de 1864. — El Alcalde, Manuel Gonzalez. — Victor Duran y Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Acordado por la corporacion municipal que presido y doble número de contribuyentes, en el que se hallan representadas todas las clases, rematar en pública subasta para el año económico próximo venidero, los ramos que constituyen el encabezamiento general de consumos con la facultad exclusiva en la venta al por menor, he señalado los dias 3 y 10 de Abril

próximo venidero de once á doce de su mañana, en el sitio de costumbre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y bajo los tipo siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1057	528 50	528 50	63 42	2177 42
Aguardiente.....	318	159	159	19 18	635 8
Aceite.....	1030	515	515	61 80	2121 80
Vinagre.....	72	36	36	4 32	148 32
Jabon.....	430	215	215	25 80	885 80
Carnes muertas.....	477	238 50	238 50	28 62	982 62
Idem en vivo.....	2016	1008	1008	120 96	4152 96
Totales.....	5400	2700	2700	324	11124

Herguijuela 24 de Marzo de 1864. — El Teniente de Alcalde, Diego Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEBUCHE.

En los dias 17 y 24 del próximo mes de Abril, de diez á doce de sus respectivas mañanas y en el local de las Casas Capitulares de esta poblacion, tendrán lugar las subastas de los artículos que constituyen en la misma la contribucion de consumos para el año de 1864 á 1865, con la exclusiva venta al por menor de ellos, ó con libre venta ó sea el arriendo de los derechos, pues así lo ha acordado el Ayuntamiento que presido y Junta de asociados en la sesion ordinaria de 10 y 19 del corriente; cuyos remates se sujetarán al pliego de condiciones que á dicho fin estará de manifiesto y ademas á los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1399	699 50	699 50	83 94	2881 94
Vinagre.....	126	63	63	7 56	259 56
Aguardiente.....	900	450	450	54	1854
Aceite.....	1575	787 50	787 50	94 50	3244 50
Jabon blando.....	875	437 50	437 50	52 50	1802 50
Carnes muertas y en vivo.....	6525	3262 50	3262 50	391 50	13441 50
Totales.....	11400	5700	5700	684	23484

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del recurso, se refieren al orden del enjuiciamiento: que por haberse quebrando las reglas de él solo procede la casacion por alguno de los motivos expresados en el art. 96 del mencionado Real decreto; y que no habiéndose comprendidas en ninguno de ellas las infracciones que se alegan, no pueden estimarse con aquel objeto:

Considerando ademas respecto á la jurisprudencia que se dice establecida por este Supremo Tribunal y á la circular del Ministerio fiscal, que el recurso de casacion en las causas de Hacienda se da únicamente por infraccion de ley, no siendo tampoco aquellas aplicables al caso presente:

Considerando que para fundar el recurso en el motivo sexto se hace supuesto de la cuestion, porque se dá por cierto que el algodón aprehendido era del país, cuando resulta haberse declarado lo contrario:

Considerando, en cuanto al sétimo, que la prueba ofrecida y denegada en la segunda instancia no era admisible segun derecho, porque versaba sobre lo mismo que habia sido objeto de ella en la primera, y que por lo tanto no se ha infringido el párrafo cuarto del art. 96 del mencionado Real decreto:

Y considerando, por lo relativo al octavo y último, que la carta con que se remita el algodón no es el documento que en el caso propuesto exigian los artículos de las Ordenanzas de Aduanas que se citan, los que por consiguiente tampoco se han infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Ramon Divi y Serra, á quien condenamos en las costas y á la perdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna, que se repartirá en la forma que prescribe el art. 111 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon López Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Ventura de Colsá y Pando. — Tomás Huet.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Marzo de 1864. — Dionisio Antonio de Puga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMIEL.

Anuncio.

Terminado por la Junta pericial el apéndice ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo en el año próximo económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público por término de ocho dias en la Secretaría del mismo, los cuales principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, y puedan en espresado término hacer las reclamaciones de los agravios que estimen procedentes, pues pasado ya no serán oidas.

Villamiel 20 de Marzo de 1864. — El Alcalde, Pedro Sanchez. — Marcos Rodrigo, Secretario.

Acehuche 23 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Simon Montero.

El Lic. don Martin Fontan, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido.

Hace saber: Que por este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal contra dos hombres desconocidos que el día 20 de Febrero último han estafado á Juan Martin Blasco, vecino de Torrejuncillo en la venta de un tercio de sardinas envueltas en una estera, entre las que se hallaba internada una piedra de grande peso, insertándose á continuación las pocas señas de los reos y caballerías para su insercion en el Boletín de la provincia de Cáceres, á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma y destacamentos de la Guardia civil, se proceda á la busca y captura de los reos desconocidos, en caso de ser habidos, que los remitirán á este Juzgado.

Dado en Coria á 22 de Marzo de 1864.—Lic. Martin Fontan.—El Escribano originario, Francisco Villagrà.

Señas.

Dos arrieros, tio y sobrino, el primero tiene una cicatriz en el rostro derecho, procedente sin duda de un carbunco, y el sobrino es rojo y un poco más alto, y conducian los dos un mulo negro de seis cuartas y media, y tres jumentos.

Lic. don Francisco de Sales Hervás, Caballero de la inelita orden militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Hace saber: Que el día 20 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, es el señalado para la celebracion de la junta general de acreedores para el exámen de los créditos en el concurso voluntario de acreedores á los bienes de Eladio Carreño, vecino y del comercio que fué de Peraleda de la Mata. Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes.

Dado en Navalmoral de la Mata á 18 de Marzo de 1864.—Francisco de Sales Hervás.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

Juan Manuel Calvo, Notario del Colegio territorial de Cáceres y del distrito de esta ciudad de Plasencia.

Certifico que en este Juzgado de primera instancia se ha seguido expediente sobre que se declare pobre para litigar á don Bernabé Sierra y María Dolores Sierra en el cual ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.

En el expediente de pobreza seguido en este Juzgado de primera instancia por el Procurador D. Evaristo Burgueño y Acebedo en nombre de Bernabé Sierra y de María Dolores Sierra, vecinos de esta ciudad, para litigar con don Juan Sanchez y Juan Eulogio Sanchez Ortiz que lo son de don Benito:

Resultando que espesados Bernabé Sierra y María Dolores Sierra, no poseen bienes ni rentas de ninguna clase y que el primero no cuenta para matenerse mas que el jornal de siete reales diarios:

Resultando que María Dolores Sierra como hija de dicho Bernabé, en cuya patria potestad se encuentra, absolutamente

tiene mas medios de subsistencia que el jornal de su citado padre:

Resultando que el Sierra no paga contribucion alguna territorial:

Considerando que espesado Bernabé Sierra vive de un jornal eventual:

Considerando que Juan y Juan Eulogio Sanchez no se han opuesto, ni aun presentado en este juicio, no obstante que han sido citados:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobres á Bernabé Sierra y á su hija María Dolores Sierra, quienes disfrutaran de los beneficios que otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Publicacion.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se remita testimonio literal al Sr. Gobernador de la misma con atenta comunicacion.

Así lo proveyó y firma el Lic. don Carlos Pato, Juez de primera instancia y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en ella á 11 de Marzo de 1864, de que el infrascrito actuario da fé.—Carlos Pato.—Juan Manuel Calvo.

Y para que conste, y con el fin de que se inserte en el Boletín de la provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Plasencia á 16 de Marzo de 1864.—Juan Manuel Calvo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Circular.

El art. 7.º de la ley de Instruccion pública de 23 de Setiembre de 1857, determina que la primera enseñanza elemental sea obligatoria para todos los españoles, desde la edad de seis años hasta la de nueve.

Por el 8.º se prescribe que los padres y tutores ó encargados que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en su pueblo, ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, sean amonestados ó compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales.

Interesado el bien de las familias en la observancia de la primera de estas importantes disposiciones, innecesario parecia conminar y establecer penas para los infractores del precepto sancionado por la ley.

Sin embargo, hay padres tan descuidados, tan poco celosos é interesados en el bienestar de sus hijos, que á pesar de que por la posicion en que se encuentran, no pueden proporcionarles otra instruccion que la primaria, prefieren mantenerlos, con mengua suya, en una ignorancia vergonzosa é indigna de pueblos cultos y civilizados, prescindiendo de la consideracion de que á la ventaja de ser gratuita para los menesterosos, reúne la de que los útiles y medios materiales de enseñanza, nada les cuestan.

Tan pernicioso mal da lugar á que muchos, sin calcular tal vez las consecuencias, aficionándose primero á la vagancia y lanzándose mas tarde á la carrera del vicio, sean instrumentos dóciles para toda clase de perturbaciones y trastornos, viniendo por fin á poblar las cárceles y presidios como miembros corrompidos de una sociedad que les repele.

Apenas habrá una persona que desconozca los males que son y han sido siempre triste herencia de la falta de la primera enseñanza, ni los beneficios y ventajas de una educacion esmerada y bien dirigida: esta en verdad es el único móvil, el aliciente mas poderoso que estimular debiera á los Jefes de familia para no negar á sus hijos tan inmenso bien y de-

clinara la gravísima responsabilidad moral en que en otro caso incurrirán.

Mal juicio se forma ciertamente de los que tienen que verse apremiados con exacciones pecuniarias para que aquellos acudan á ser instruidos en las primeras y mas indispensables nociones religiosas y en las muy precisas de leer y escribir, tan necesarias para todos los usos de la vida.

Mas por desgracia esta es una verdad dolorosa é innegable que el Rector tiene el sentimiento de palpar diariamente. Ciertamente que en el distrito aumenta de día en día la cifra de los niños que frecuentan las escuelas, que son consoladoras las noticias oficiales que en este sentido se reciben. Sin embargo, dista mucho la asistencia de ser lo que debiera: es considerable el vacío que aun se nota, que en esta parte viene á ser ilusorio el espíritu y la letra de la ley.

Los Maestros en su honrosa mision pueden prestar un inapreciable servicio á los pueblos, si procuran por su parte llevar el convencimiento al seno de las familias, persuadiéndolas que el mejor patrimonio que pueden legar á sus hijos, es el de una cristiana y sólida instruccion. No dudo que redoblarán su inteligencia y esmerado celo con las Juntas locales, que se prestarán gustosas á trabajar por conseguir este fin comun, é ya que los Párrocos como Vocales natos de las mismas están animados tambien de tan bellas disposiciones y de tan excelentes deseos, de esperar es influyan de consuno sin omitir diligencia para que las escuelas sean concurridas por los que á ello están obligados por la ley.

Por este medio se evitará que los niños en la mayor edad lamenten como sucede hoy, la desgracia de verse privados de una enseñanza que, sin dispendio de sus padres, pudieron fácilmente adquirir en tiempo oportuno. A centenares acuden en el día á las escuelas nocturnas que con tan notorias ventajas de la moral y pública instruccion se han establecido en varias localidades del distrito.

Si, lo que no es de esperar, los medios de persuasion empleados por los señores Párrocos y Maestros para que la ley sea una verdad, no surtieran el efecto apetecido, en su caso deber de estos es dar cuenta á las Juntas provinciales, quienes, por medio de sus muy dignos presidentes, exigirán la responsabilidad á quien corresponda, y adoptarán enérgicas medidas para que no se vean frustrados los recientes acuerdos del Gobierno de S. M. consignados en la Real orden de 25 del mes anterior.

Salamanca 21 de Marzo de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de empleados.

El Consejo de Vigilancia de esta sociedad en sesion de ayer y en conformidad á lo prescrito en los Estatutos, ha acordado convocar la junta general para el día 28 del actual, mandando en su consecuencia que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial, Boletines de los Ministerios y de los Gobiernos de provincia, para que llegando á conocimiento de los socios, puedan asistir por sí ó por medio de representante autorizado en la forma prevenida en el art. 34 de los Estatutos, el expresado día y hora de las doce de su mañana, al local que al efecto se fijará en las papeletas de entrada, las que se repartirán en las oficinas de la Compañía desde el día 15 hasta el 27. Al mismo tiempo se entregará la Memoria de la Direccion, en la que se expondrán los puntos que han de someterse á la deliberacion de la junta general segun se previene en el art. 42.

Madrid 1.º de Marzo de 1864.—El Director general, Domingo Sabater.

LA NACIONAL.

Compañía general de seguros mútuos sobre la vida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á junta general ordinaria para el día 10 de Abril á las dos de la tarde.

La junta se celebrará en las oficinas de la Compañía, calle del Prado, número 19, principal, y los socios que deseen concurrir á ella deberán proveerse de las papeletas de entrada que al efecto deberán pedir á la Direccion hasta la víspera de la Junta.

Madrid 12 de Marzo de 1864.—El Director general, José Cort y Clair.—El Delegado del gobierno, Celestino Rondono.

LA LEY DE LINCH.

Novela escrita en francés por

Mr. Gustavo Aimart, traduccion de D. J. F. Saenz de Urraca. Tercera edicion. Madrid, 1863. Un tomo en 8.º, 14 rs. en Madrid y provincias (franco de porte), y solo 10 reales para todos los que han sido suscritores en Madrid al periódico «La Lectura para todos», y 12 para los de provincias.

PROSPECTO.

En el primer número que publicamos del periódico «La Lectura para todos», dimos ya cabida á los primeros capítulos de la novela de Mr. Gustavo Aimard, titulada los «Tramperos del Arkansas», y fué general el interés que despertó entre los numerosos suscritores que nos favorecian. Al ver la aceptacion que este género de novela tenia, no vacilamos en dar á luz otras del mismo autor, y el «Ray de las Tinieblas», Valentin y Curumilla, y los «Piratas de las Praderas» fueron recibidas con no menos afán.

En efecto, fácil es comprender el interés que han excitado estas novelas, porque, si bien se ha escrito mucho sobre América, si bien muchos autores de incontestable mérito han acometido la difícil empresa de dar á conocer aquellas «sábanas» ó desiertos inmensos, poblados por tribus feroces é inaccesibles á la civilizacion, muy pocos son los que han alcanzado un buen éxito, en razon á que carecian de un conocimiento profundo de las comarcas que querian describir, y de los pueblos cuyas costumbres se proponian dar á conocer.

Mr. Gustavo Aimard ha sido mas afortunado que sus predecesores. Separado de la civilizacion durante muchos años, ha llevado un vida nómada en medio de las praderas, mezclado con los indios, siendo hijo adoptivo de una de sus naciones mas poderosas, compartiendo sus peligros y sus combates, acompañándolos por todas partes con el rifle en una mano y el machete en la otra.

Esa existencia llena de luchas terribles y en la que de continuo hay que vencer imposibles, tiene, como el mismo autor nos lo dice con frecuencia, un encanto infinito, que solo pueden comprender aquellos que la hayan experimentado. El hombre se engrandece en el desierto, solo, frente á frente con Dios, con el ojo y el oído en acecho, con el dedo apoyado en el gatillo de su carabina, rodeado de enemigos de todas clases, indios y fieras, que, ocultos entre los matorrales, en el fondo de las quebradas y barrancos, ó en las copas de los árboles, espian el momento oportuno para precipitarse sobre él y convertirle en presa suya. Entonces siente verdaderamente que es el rey de la creacion, que la domina desde la altura de su inteligencia y de su intrepidez.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.